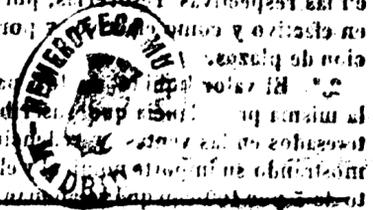


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sábado 22 de Mayo.



PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Marqués de Ayerve, Diputado á Cortes por el distrito de la Misericordia, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á quince de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiéndose dispuesto en el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecucion fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el Real decreto de 14 de octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobacion, se espidan desde luego á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, devengado desde 1.º de enero último, y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion; descontando los pagarés al 5 por 100, segun lo establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de mayo de 1855; la Reina (Q. D. G.), deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las espresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION á que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de espesacion de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, á quienes les fueron vendidos sus bienes, y cuya indemnizacion se ha dispuesto por la ley de 26 de marzo último:

1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y

Artículo 2.º Ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856,

adeudándoles las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de febrero de 1856 y á los reglamentos y demas disposiciones sobre la materia, y acreditándoles hasta 31 de diciembre de 1857 el 4 por 100 de interés al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de julio de 1856, y el importe de los pagarés pendientes de realizacion, con el descuento anual de 5 por 100, segun sus vencimientos.

2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte á su favor en inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.º A percibir desde 1.º de enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, aun cuando se demore la adjudicacion de las fincas y aprobacion de las redenciones de censos pendientes de este requisito, y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesoreria de la Deuda pública ó en la de la provincia á que corresponda la corporacion ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el dia de la adjudicacion de las ventas y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de las redenciones de los censos los productos de unas y otros.

5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, previa la autorizacion del Gobierno y la conversion de aquellas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que desde 1.º de enero último, en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 de interés de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interés, citado en el artículo anterior.

2.º Que, por el contrario, debe cargarseles desde la espresada fecha de 1.º de enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interés de demora por el tiempo que tardan en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.º Que cosa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, segun el art. 25 de la espresada ley de 11 de julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad pegándolos en inscripciones.

4.º Que si en algun caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algun auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesitan, mientras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripcion ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.º Que en los casos de declaracion de quiebras por falta de realizacion de los pagarés, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.º Y, por último, que si despues de la

Artículo 3.º Las liquidaciones de que fueren objeto las corporaciones civiles,

deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos, y en el caso de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripcion correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

CAPITULO II.

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.º Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intrasferibles, se dividirán en dos épocas: una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por períodos fijos, primero de fin de junio inmediato y despues de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de diciembre de 1857 comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo dia resulte á favor de cada establecimiento ó corporacion.

2.º El importe integro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la espresada fecha de 31 de diciembre de 1857.

3.º El importe líquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de enero de 1858.

4.º La suma de estos conceptos.

5.º Las deducciones que correspondan hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de enero de 1858 hasta el dia en que se cierre la liquidacion á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censuistas por su redencion, conforme al art. 13 de la ley de 27 de febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlos á medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de junio de 1847, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporacion por lo respectivo á la época que termina en fin de diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificacion de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.º Copia autorizada de la cuenta cer-

Artículo 6.º Al examinar la cuenta corriente y de interés de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporacion de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerias, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporacion ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerias, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporacion ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por promios de ventas y de investigacion, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfaccion de los plazos, segun la espresada ley de 27 de febrero de 1856.

4.º Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 3 por 100 que se les hizo.

5.º Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido recíproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cen-

6.º Que en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerias, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporacion ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de febrero de 1856.

7.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerias, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporacion ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

8.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por promios de ventas y de investigacion, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfaccion de los plazos, segun la espresada ley de 27 de febrero de 1856.

9.º Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 3 por 100 que se les hizo.

10.º Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido recíproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cen-

11.º Que en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerias, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporacion ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de febrero de 1856.

ta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

Art. 7.º Las liquidaciones de la primera época...

2.º El valor líquido de los pagarés de la misma procedencia...

3.º El importe de los conceptos.

4.º Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado...

5.º El importe del 4 por 100 de interés y de demora...

6.º El saldo ó cantidad que por este período resulte...

7.º Y por último, el importe de la inscripción que en equivalencia...

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época...

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán...

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados...

Art. 9.º Las liquidaciones serán formadas y documentadas...

Las respectivas a la primera época se hallarán terminadas...

Art. 10.º En el caso de que no hubiera conformidad en la fijación del saldo...

Art. 11.º Además de las atribuciones que respecto de este servicio...

lativo al examen y aprobación definitiva de dichas liquidaciones.

Corresponde a las Contadurías de Hacienda pública:

1.º Formular, rectificar y pasar las cuentas corrientes...

2.º Llevar a cada corporación ó establecimiento la cuenta corriente...

3.º Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir...

4.º Estender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes...

5.º Mandar dichas liquidaciones documentadas a las Juntas provinciales...

Art. 13.º A las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado...

1.º Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés...

2.º Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos...

3.º Formar las facturas de los pagarés que existan en 1.º de enero...

4.º Expedir y pasar a las Contadurías certificaciones demostrativas...

5.º Expedir y pasar asimismo a las Contadurías certificaciones...

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación y descuento...

Art. 14.º Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.º al 8.º...

Art. 15.º A medida que la Dirección general de Contabilidad...

Las relaciones se dividirán en tres clases, a saber: de Propios...

1.º La provincia de que procedan las liquidaciones...

2.º La corporación ó establecimiento acreedor.

3.º La cantidad de su crédito.

4.º La que le corresponda en inscripción.

5.º La renta anual de estas.

CAPITULO III. Expedición de inscripciones y pago de intereses.

Art. 16.º Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública...

gas derechos de los establecimientos ó corporaciones; les remitirán a los Tesoreros de las provincias...

Art. 17.º Terminadas las operaciones de expedición y pago de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido...

Art. 18.º Los intereses de las inscripciones se extirparán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública...

Art. 19.º Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enagenar las inscripciones...

CAPITULO IV. CANCELACION DE LAS CUENTAS CORRIENTES CON LAS CORPORACIONES CIVILES Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES ASOCIADAS A LOS PRODUCTOS DE SUS BIENES.

Art. 20.º Por consecuencia de la adquisición en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés...

Art. 21.º Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época...

Art. 22.º Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de enero citado...

Art. 23.º Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de enero citado...

MODELO NUM. 1.º

GONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE...

Liquidación del capital convertible en inscripciones de la renta del 5 por 100...

CAPITAL. OBLIGACIONES QUÉ SE HAN DE PAGAR...

Por saldo a favor del Ayuntamiento que resultaba en 31 de diciembre de 1857...

comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.º Continuarán figurando en las cuentas de ingresos y pagos de operaciones del Tesoro...

3.º Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos...

Art. 21.º Sin perjuicio de acreditar a las corporaciones civiles en las cuentas corrientes...

Art. 22.º Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas...

Art. 23.º Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de enero citado...

De real orden lo digo a V. para su inteligencia y efectos consiguientes...

MUCHOS AÑOS. Madrid 12 de mayo de 1858. —Ocaña.—Señor...

MODELOS de que se refiere el art. 14 de la Instrucción de 12 del corriente...

MODELO NUM. 1.º

GONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE...

Liquidación del capital convertible en inscripciones de la renta del 5 por 100...

CAPITAL. OBLIGACIONES QUÉ SE HAN DE PAGAR...

Por saldo a favor del Ayuntamiento que resultaba en 31 de diciembre de 1857...

Por importe de... pagarés de vencimientos... 1857 (según factura adjunta)...

Descuento de 5 por 100 al año... Liquidado capital que representa los pagarés...

Suma... DEDUCCIONES...

Por satisfeco al Ayuntamiento desde 1.º de enero de 1858 (según certificación adjunta número)...

Por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes vendidos (certificación adjunta número)...

Por resto de un capital de censo que gravaba mancomunadamente sobre los propios de dicha villa, y optó el consualista por su redención conforme al art. 23 de la ley de 27 de febrero de 1856, quedando el Estado responsable á su completo pago según vaya realizando los pagarés (certificación adjunta número)...

Por premios de investigación reconocidos, pero que se hallan sin satisfacer y no se cargaron en la cuenta corriente (certificación adjunta número)...

Importan las deducciones...

De maneta que resulta un capital liquido de...

Cuyo capital, al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 en efectivo, que establece el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año mandados poner en ejecución por la ley de 26 de marzo último, debe producir una inscripción de reales valores desde 1.º de enero de 1858.

(Fecha y firma del Contador)...

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

La Junta ha examinado y aprueba la precedente liquidación.—Fecha...

(Media firma del Presidente)...

(Firma del Secretario)...

Como representante del Ayuntamiento de... con poder especial al efecto, que queda unido, me conformo con la liquidación precedente.

(Fecha y firma)...

PREVENCIONES.

- 1.º Las liquidaciones de los establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública se arreglarán al modelo precedente, y firmará la conformidad el Mayordomo ó representante de la Junta ó corporación á cuyo cargo corran, ó la persona que apoderen al efecto.
2.º La cuenta corriente con interés de 4 por 100 de que ha de acompañar copia, y cuyo saldo en 31 de diciembre de 1857 constituye la primera partida de la liquidación, esta que ha de llevar la Contaduría, con arreglo al modelo circular de la Dirección general de Contabilidad en 10 de junio de 1857.

MODELO NUM. 2.º

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID. BIENES DE PROPIOS. AYUNTAMIENTO DE...

FACTURA de los pagarés vencidos que existían en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el día 1.º de enero de 1858, procedentes del 80 por 100 de las fincas vendidas y censos redimidos de los propios de dicha villa.

Table with columns: Pagars, Su numeracion, Plazos á que corresponden, Fechas de los vencimientos, Su importe. Includes entries for 244 Segundo, 21 de marzo de 1857, 1,000 and 6 de julio de id., 3,000.

Conformidad del Oficial primero interventor. (Firma del Administrador.) (Se concluirá.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 2.º—Industria.

Por Real orden de 10 del actual se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) declarar puesto en práctica el privilegio de invención que por cinco años se concedió á don Leopoldo Franca en virtud de Real cédula de 31 de enero de 1857 para asegurar la propiedad de un procedimiento para perfeccionar la fabricación del pan.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial á los fines consiguientes.—

Madrid 26 de mayo de 1858.—Manuel de Orovió.

Por Real orden de 10 del actual se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) declarar puesto en práctica el privilegio de invención que por diez años se concedió á don Vicente García Ceballos en virtud de Real cédula de 15 de abril de 1857 para asegurar la propiedad de la aplicación de cierta clase de piedra á la elaboración de muelas para moler granos.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial á los fines consiguientes.— Madrid 20 de mayo de 1858.—Manuel de Orovió.

dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) declarar puesto en práctica el privilegio de invención que por diez años se concedió á don Vicente García Ceballos en virtud de Real cédula de 15 de abril de 1857 para asegurar la propiedad de la aplicación de cierta clase de piedra á la elaboración de muelas para moler granos.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial á los fines consiguientes.— Madrid 20 de mayo de 1858.—Manuel de Orovió.

Madrid 20 de mayo de 1858.—Manuel de Orovió.

Por decreto de 8 del mes actual he venido en declarar caducada la concesión de la mina denominada Virgen de los Remedios, en término de Robregordo, y admitir el denuncia que de la misma habia hecho don Domingo Álvarez, al que se le concede el término de treinta dias á contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial, para que elevé á registro el mencionado denuncia según se previene en el párrafo 6.º del art. 103 del Reglamento vigente de minería.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, por ignorarse el domicilio de dicho sugeto, á quien servirá el presente de notificación administrativa. Madrid 20 de mayo de 1858.—Manuel de Orovió.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Dirección general de contribuciones, con fecha 10 del actual comunica á esta Administración lo que sigue:

«El Excmo señor Ministro de Hacienda dijo á esta Dirección general con fecha 3 del corriente lo que sigue:—Hmo. señor.—Hado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido á consulta de la Administración de Hacienda pública de Teruel, sobre la aplicación que debe darse al art. 8.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, por el que se fijan los plazos para el registro en las oficinas de hipotecas de los documentos traslativos de dominio por herencia, en los casos de que las últimas voluntades se hayan autorizado por los curas de las parroquias, como sucede con frecuencia en las provincias de Aragón y otras regidas por fueros especiales. Y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Dirección general y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar por resolución á la citada consulta y para que sirva de regla general, que los sesenta dias marcados por el art. 8.º del Real decreto citado para registrar los documentos de herencias en que no hay particiones, deben contarse en esos casos desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos, sin haber intentado la adverbación ó bonificación del testamento con arreglo á lo que disponen los fueros respectivos, dentro de ese mismo plazo, y desde el día de la adverbación ó bonificación del testamento, si la intentaron durante esos primeros sesenta dias.—De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes.—Madrid 19 de mayo de 1858.—Demetrio Astudillo.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de primera enseñanza de los pueblos que á continuación se expresan:

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la Secretaría de esta corporación, establecida en el piso principal de la casa núm. 6 de la calle del Luzon.

Madrid 20 de mayo de 1858.—Vicente Cuadrapani, Secretario.

Escuelas de niños. (Paseo de las Torres.—Su dotación anual 2,500 rs., con y retribuciones.) Grifón.—Su dotación anual 2,500 reales, casa y retribuciones.

Hoyo de Manzanares.—Su dotación anual 2,525 rs. y 240 para casa y retribuciones.

Chapinería.—Su dotación anual 2,500 reales, casa y retribuciones.

Canencia.—Su dotación anual 2,500 rs., casa y retribuciones.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de quince de febrero último, esta Dirección general ha señalado el treinta de junio próximo, á las doce del día, para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora del puerto de la Luz, en la isla de Gran Canaria, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de tres millones trescientos noventa y seis mil seiscientos setenta y dos reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Canarias ante el sub-gobernador del segundo distrito administrativo de las islas Canarias hallándose en ambos puntos de matutino para conocimiento del público el proyecto aprobado y el pliego de condiciones económicas formado por esta Dirección.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ciento sesenta mil reales en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que los está asignando por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieren en su cotización en la Bolsa el día anterior al de la subasta, debiendo acompañarse cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga, por lo menos de mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 11 de mayo de 1858.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Rebevarría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... entiendo de anuncio publicado con fecha de 11 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora del puerto de la Luz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Ventas.

En virtud de providencia del señor don Severo Restrepo, Jefe de primera instancia de las Ventas de esta capital, referendada del Excmo. Sr. Jefe de la misma, señor don Basilio María de Arana, se cita por el presente á todos los que se crean con derecho á los bienes de don Gregorio Ignacio Gutiérrez, vecino que fué de esta corte, y que paradero se ignore, á fin de que dentro de diez dias comparezcan en legal forma con sus respec...

tivos créditos... Se crean asistidos, aperecidos de que trascurrido...

Se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de la muy noble y muy leal villa de Chinchón...

Se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de la muy noble y muy leal villa de Chinchón...

Se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de la muy noble y muy leal villa de Chinchón...

Se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de la muy noble y muy leal villa de Chinchón...

Se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de la muy noble y muy leal villa de Chinchón...

Se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de la muy noble y muy leal villa de Chinchón...

Se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de la muy noble y muy leal villa de Chinchón...

pasado dicho término... Alcaidía constitucional de Calatayud...

Alcaidía constitucional de Calatayud... No habiendo tenido efecto la subasta del pueblo de Calatayud...

Alcaidía constitucional de Calatayud... Valdelecha 16 de mayo de 1858...

Alcaidía constitucional de Pedrezuela... En la tarde del 14 del corriente...

Alcaidía constitucional de Arganda... Con autorización del Excmo. señor Gobernador civil...

Alcaidía constitucional de Arganda... Con autorización del Excmo. señor Gobernador civil...

Alcaidía constitucional de Arganda... Con autorización del Excmo. señor Gobernador civil...

Alcaidía constitucional de Arganda... Con autorización del Excmo. señor Gobernador civil...

Alcaidía constitucional de Arganda... Con autorización del Excmo. señor Gobernador civil...

Idem de 1.º de junio de 1854... Idem de 31 de agosto de 1852...

Acciones del Canal de Isabel II... Idem del Banco de España...

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez... Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz...

Plazas del reino... Londres a 90 días...

Table with columns for city names (Albacete, Alicante, Almería, etc.) and exchange rates.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales...

Table listing market prices for various goods like wheat, flour, and meat.

EFECTOS PUBLICOS.

Table listing public effects and bonds, including titles of 3 and 2 percent.

Carbón... Judic... Algodón... Patatas...

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table listing prices for various grains like wheat, barley, and corn.

Quedan por vender sobre 280 fanegas. Lo que se hace saber al público...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 21 DE MAYO DE 1858.

Table with meteorological data including barometer, temperature, and wind direction.

Evaporacion en las 24 h. 12,9 milímetros. Lluvia en las 24 horas...

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPRA DE ESCRIBANIAS.

Los propietarios de escribanias que quieren enagenarlas, podrán hacerlo...

Enfermedades de los pies.

El profesor cirujano dedicado a la curación radical de los callos, ojos de gallo...

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA... Imprenta del mismo, Ave. Maria, núm. 18, MADRID.—1858.